

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BENIDORM

**Procedimiento: Asunto Civil 000086/2020-E**

## **SENTENCIA Nº 000087/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>

**Lugar:** BENIDORM

**Fecha:** treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Benidorm, los presentes autos sobre juicio ordinario nº 86/2020E, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ parte representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrado D. José Carlos Gómez Fernández contra la mercantil **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU** representada por la Procuradora de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y defendida por el letrado D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, sobre nulidad contractual por usura, y subsidiariamente sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales por abusivas y falta de transparencia, más reclamación de cantidad, en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda de juicio ordinario contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se declare:

“DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR:

B.1 NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO, Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DE LOS CONTRATOS;

B.2 NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DE LOS CONTRATOS y de COMISIÓN DE IMPAGADOS (PENA CONVENCIONAL).

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

- 1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS, INCLUYENDO LOS DEVENGADOS HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
- 2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES
- 3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, oponiéndose a lo solicitado por la parte actora.

**TERCERO.-** Citadas las partes a la audiencia previa, ésta se celebró en presencia de las mismas sin que existiera acuerdo, ratificándose en todos sus escritos, impugnando los documentos oportunos, admitiéndose las pruebas declaradas pertinentes consistentes en la documental, quedando el juicio visto para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todos los preceptos legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al volumen de trabajo que soporta este Juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU sobre nulidad contractual por contrato usurario, subsidiariamente sobre nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y comisiones esencialmente por abusivas, y reclamación de cantidad. Dicha acción la basa, esencialmente, en que la parte actora tiene condición de consumidor, y que en fecha 14/3/2015, mientras se encontraba en uno de los establecimientos abiertos al público de IKEA, un comercial del propio establecimiento le ofreció la posibilidad de poder abonar en cómodas cuotas mensuales sus compras si suscribía en ese mismo acto una línea de crédito instrumentalizada con tarjeta (Tarjeta IKEA), la cual además, podría utilizar para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, comunicándole las grandes ventajas que la misma le reportaría ya que tendría una línea de crédito con unos intereses muy bajos, y que además podría pagar en cómodos plazos de su elección. A estos efectos el actor suscribió con CAIXABANK CONSUMER FINANCE, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, el contrato de tarjeta revolving, con un tipo de interés desproporcionado, fijando un TAE de 25,59%. El TAE para créditos al consumo publicado por el Banco de España asciende a un 8,94 % en marzo de 2015; y el interés legal del dinero era del 4%. El TAE es más del triple y el séxtuple. Por lo tanto, el interés es usurario. Se debe atender a la STS de 25 de noviembre de 2015, esencialmente en cuanto a los conceptos “notablemente superior” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. La media TEDR Tarjetas de Crédito no incluye todos los créditos al consumo con tarjeta de crédito (sólo algunos), no incluye todas las tarjetas con pago aplazado revolving (sólo algunas), y no se trata de una media exhaustiva de operaciones reales efectuadas sino

de tipos modales, es decir, políticas de precios generales y no operaciones reales efectuadas. Se ha atendido al pago de la tarjeta, pero ello no significa su conformidad. La única comparativa posible para determinar la usura del tipo de interés aplicado en el contrato objeto de litis es la TAE media ponderada para todos los plazos de los créditos al consumo y no la media TEDR de tarjetas de crédito publicadas por el propio Banco de España. Las tablas de tipos TEDR de tarjetas de crédito no incluyen contratos con la tipología del actor. La única comparativa posible para determinar la usura del tipo de interés aplicado en el contrato objeto de litis es la TEDR media ponderada de todos los plazos de los créditos al consumo, y no la media TEDR de tarjetas de crédito publicadas por el propio Banco de España. No se justifica la desproporción del TAE. El contrato consta de condiciones generales de contratación, no claras, no pactadas, no dando información adecuada, sin hacer estudio de solvencia, no siendo transparentes, no ordenadas, ni fáciles de entender, y produciendo desequilibrio de prestaciones, por lo que concretamente se deben declarar nulas por abusivas y falta de transparencia, subsidiariamente la de los intereses remuneratorios, composición de pago, comisión de pagos, y variación unilateral de las condiciones del contrato. No consta condiciones económicas concretas en el contrato, son condiciones estereotipadas y no firmadas en todas sus hojas. El 18 de marzo de 2019 se reclamó extrajudicialmente.

Por su parte, **la entidad demandada** manifiesta, esencialmente, que el contrato se suscribió de forma totalmente voluntaria y libre, no siendo oscuro, ni no claro y siendo totalmente transparente, constando todo en el contrato. No existe interés remuneratorio usurario, pues el TAE fijado entra dentro de los regulado por el TEDR y dentro de la media pues, asciende ésta a más de un 20 o 23%, y no se cumplen los requisitos de la ley de la usura. El tipo de interés de las Tarjetas de crédito (que no la TAE) oscilo alrededor del 20'06 % con una tendencia al alza ya que se trata de un contrato suscrito a finales del año 2015, el TEDR es de 21'19 %. Para las Tarjetas es del 21% o más. El tipo de interés del producto "revolving" es superior a los productos de crédito al consumo. Este interés se justifica por las finalidades y riesgos del producto, y no es notablemente desproporcionado ni superior al "normal del dinero". No existe abusividad de cláusulas y se fijan por los servicios prestados, esencialmente las comisiones. Se debe atender a los actos propios del actor, y al abuso de derecho por usar la tarjeta y pedir ahora la nulidad. Se solicita la desestimación de la demanda, y en cuanto a la petición de usura, subsidiariamente, para el caso de que el juzgado considere que el interés remuneratorio aplicado es usurario se declare la nulidad de esa cláusula específica, se aplique el interés establecido por el Tribunal Supremo como válido de 19'99 % o en todo caso el interés legal del dinero en el momento de contratación del contrato de crédito. En los fundamentos de derecho, se opone a la cuantía indeterminada, ya que la misma vendría determinada, en el caso de que el interés remuneratorio sea declarado abusivo por la diferencia entre lo gastado y el importe abonado.

Por lo tanto, el objeto de controversia consiste en observar si cabe apreciar la nulidad contractual en base a un interés usurario, principalmente, y en su caso, con carácter subsidiario, si las cláusulas de interés remuneratorio, de composición de pago, comisión de pagos, y variación unilateral de las condiciones del contrato, son nulas por falta de

transparencia y abusividad, y las consecuencias, de todo ello, observando la teoría de los actos propios. Concretamente en cuanto a la determinación de la posible usura, se discute el criterio a tener en cuenta para determinarla. También fijar la cuantía del proceso.

**SEGUNDO.-** En relación a la **cuantía del procedimiento**, cabe exponer que la acción principal no es una reclamación de cantidad, sino una acción de nulidad contractual, y las cantidades que se puedan deber son las consecuencias dicha acción, por lo que la cuantía del procedimiento debe ser indeterminada atendiendo al art. 253.3 Lec y STS 102/2015 de 10 de marzo, que transcribe la actora en su demanda.

**TERCERO.-** En el presente caso, las partes están de acuerdo en que la actora firmó con la demandada, un contrato de tarjeta de crédito, en la modalidad de revolving, pues toda la argumentación de la demanda y contestación se fundamenta en este tipo de tarjeta de crédito. Dicho contrato o solicitud y sus condiciones se aporta con la demanda como documento nº 1 y 4, observando que la fecha es de 14 de marzo de 2015.

En cuanto a la nulidad del contrato en relación a **los intereses remuneratorios** cabe exponer, que la actora interpone una acción principal de nulidad del contrato por usurario en relación a dichos intereses, y subsidiariamente, por falta de transparencia en relación a ellos, y por abusividad en relación a la cláusula de composición de pago, comisión de pagos, y variación unilateral de las condiciones del contrato.

Los intereses remuneratorios son elementos esenciales en el contrato de préstamo o crédito vinculado a la disposición del mismo mediante tarjeta de crédito, tal y como es el objeto de presente caso, por lo tanto, no se puede analizar su abusividad, pero sí cabe analizar si los mismos se pueden considerar usurarios, y también cabe analizar, tal y como se solicita de manera subsidiaria, el control de incorporación al contrato en cuanto a si la cláusula que regula los mismos, es clara, sencilla, legible, y el control de transparencia, tal y como exponen la STS, Civil sección 991 del 08 de junio de 2017 ( ROJ: STS 2244/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2244 ) Sentencia: 367/2017 Recurso: 2697/2014 Ponente:

, STS 593/2017, de 7 de noviembre, o STS, Civil sección 991 del 14 de diciembre de 2017 ( ROJ: STS 4308/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4308 ) Sentencia: 669/2017 Recurso: 1394/2016 Ponente: o STS n.º 406/2012, de 18 de junio. En dichas resoluciones se expone, esencialmente, que:

*“... la aplicación del control de transparencia se inicia en la sentencia 241/2013 y continúa en las sentencias 464/2014, de 8 de septiembre, 138/2015, de 24 de marzo, 139/2015, de 25 de marzo, 222/2015, de 29 de abril, 705/2015, de 23 de diciembre, 367/2016, de 3 de junio, 41/2017, de 20 de enero, 57/2017, de 30 de enero, y 171/2017, de 9 de marzo.*

*En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato.*

*Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.*

*5.- A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.*

...

*El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios.”*

En cuanto a la acción principal interpuesta por la demandante de considerar el contrato nulo por ser usurario, y el poder aplicar la Ley de Represión de la Usura de 1908, se regula en la STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Sentencia: 628/2015 Recurso: 2341/2013 Ponente:  
, pues establece que:

*“Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».*

*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”.*

En virtud de dicha jurisprudencia, y del art. 1 y 9 de la Ley de 1.908, al presente caso, es de aplicación, en un principio, esta ley, y su art. 1. La parte demandada expone que no es de aplicación el artículo 1 de dicha ley, pero en realidad a lo que se refiere este apartado, y también se indica en la contestación, es a la aplicación o no de los criterios que recoge ese artículo 1 en relación con el objeto esencial de controversia, que es, si se debe aplicar como criterio para comparar los intereses, los datos del crédito o préstamos al consumo, o los propios de las tarjetas de crédito que da el Banco de España.

Una vez determinado que es de aplicación la Ley de 1.908, cabe atender a los critérios para determinar si el interés remuneratorio es usurario o no. Al respecto, esta última sentencia del Alto tribunal expuesta, establece:

*“En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.*

*3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.*

*Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

...

*4.- El recurrente considera que el crédito " revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.*

*La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.*

*El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).*

*Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base, la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). [...].*

*En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero» .*

*5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

En cuanto al art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de nulidad de contratos de préstamos usurarios establece:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.*

También el art. 9 de dicha ley, establece, a efectos de aplicación de la misma al presente caso, que: *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”*

Por lo tanto, atendiendo a los artículos expuestos y la jurisprudencia transcrita, son dos los criterios esenciales para determinar si el interés es usurario; el primero, que el interés sea notablemente superior al interés normal del dinero, que no equivale al interés legal del dinero, y que esta jurisprudencia lo equipara con el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, y el segundo, que sea desproporcionado a las circunstancias del caso, que debe acreditar la excepcionalidad de que sea alto la entidad que concede el crédito. No se acumula ya la necesidad anterior de acreditar que se aceptó el crédito por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Expuesto lo anterior, en cuanto al concepto de **“interés normal del dinero”**, se debe atender a lo que establece la jurisprudencia.

La SAP A CORUÑA, Civil sección 3 del 15 de julio de 2019 (ROJ: SAP C 1708/2019 - ECLI:ES:APC:2019:1708) Sentencia: 287/2019 Recurso: 207/2019 Ponente:

*“(a) El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 , también conocida como Ley Azcárate, establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*Como ya se dicho reiteradamente por este tribunal en supuestos similares, a efectos de establecer cuál es el interés normal del dinero, lo que debe tenerse en consideración no es valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que debe atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.*



*El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación [ STS 22 de febrero de 2013 (Roj: STS 867/2013, recurso 1759/2010 )].*

*Un tipo de interés que en un determinado momento económico puede calificarse de muy alto, en otro puede considerarse normal, o incluso bajo. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias. Pero tampoco en forma absoluta, sino en situaciones de riesgo crediticio similares. No recibe el mismo trato un cliente vinculado a un banco desde hace muchos años, con una clara solvencia patrimonial, que en un determinado momento precisa liquidez; que la persona que acude por vez primera. Tampoco el tipo es igual para todos los tipos de préstamo, siendo evidente la diferencia cuando la finalidad es la inversión y cuando el fin es la adquisición de productos de consumo. E incluso depende de las garantías que se ofrecen, pues los créditos para adquisición de vivienda con garantía hipotecaria son tradicionalmente mucho más bajos, pese a su mayor plazo, que los vinculados a actividades empresariales sin garantías, y no digamos a las relaciones con el consumo de particulares.*

*(b) En el supuesto de líneas de crédito obtenidas a través de tarjetas de crédito, mediante el aplazamiento de la devolución de la cantidad dispuesta, siempre tiene un interés superior al que corresponde a créditos al consumo a clientes no vinculados y gestionados a través de puntos de venta (como por ejemplo, el obtenido para financiar la adquisición de un electrodoméstico, que gestiona la propia tienda, o un automóvil). El riesgo de la tarjeta de crédito, para la financiera, radica en que no tiene un control del perfil del usuario. Salvo que se haya gestionado por el Banco con el que trabaja habitualmente, es un perfecto desconocido. Tampoco hay control sobre el destino del crédito. Cuando se financia al adquirente de un automóvil, es posible solicitar el embargo del vehículo. Pero cuando una persona realiza disposiciones de consumo con una tarjeta, el concedente no tiene control sobre qué está comprando: desde satisfacción de necesidades básicas (pago de recibos de agua, luz, alimentación...), hasta consumos de ocio (restaurantes, viajes, hoteles...).*

*(c) Como se indica acertadamente en la sentencia apelada, comparando los tipos de interés medios aplicados por los bancos y entidades financieras " los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones de préstamos y créditos, incluidas tarjetas de crédito de pago aplazado (es decir, tarjetas de crédito para las que los titulares han solicitado el pago aplazado) correspondiente a los años 2010 a 2017 (no existe información anterior), donde podemos ver que esos tipos oscilan entre el 19,23 para el primero de los años, y el 20,74 para el último. Con estos antecedentes no se puede considerar que el contrato de tarjeta de crédito que vincula a los litigantes sea usuario, por no ser el interés previsto notablemente superior al normal del dinero". Es más, se podría añadir que esos tipos de interés son los habituales del mercado para este tipo de operaciones, e incluso que son similares a los que manejan las entidades financieras en la Unión Europea. Como se dijo, son operaciones de alto riesgo, con una importante tasa de morosidad, y a las que se vienen aplicando este tipo de intereses, muy superiores a los hipotecarios, legal, préstamos ordinarios de los bancos e incluso que los préstamos al consumo.*

*(d) La única operación de financiación acreditada, en el año 2017, se está cobrando un interés del 22,42%, cuando el tipo medio para esa anualidad era de 20,74%.*

*(e) No se puede establecer que un interés del 14,71% en el año 2005 fuese usurario, porque no hay estadísticas del Banco de España indicando cuál era el interés medio para este tipo de operaciones, no siendo posible asimilarla a otro que se considere similar.*

(f) Tampoco se da en este caso la crítica habitual a una mala práctica bancaria, en que la cuota mensual no cubre los intereses devengados, por lo que la deuda se incrementa en lugar de disminuir. Como se dijo, de los 100 euros que se pagaban mensualmente, solo entre 10 y 20 euros servían para cubrir intereses, el resto se destinaba a amortizar el capital.

5º.- Por último se pretende una especie de aplicación automática de la doctrina establecida en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015 , recurso 2341/2013 ) de Pleno. Esta resolución debe ser correctamente analizada, e interpretarse correctamente la doctrina que establece, y no es, desde luego, que todo interés superior al 20% debe considerarse usurario, como se ha llegado a afirmar. Es más, esta sentencia fue muy comentada doctrinalmente, por cuanto desde sectores financieros (y del propio regulador español) se llegó destacó el error inducido por una hábil aportación probatoria, pues el tipo de interés de comparación no era el correspondiente a financiación de consumo a través de tarjetas de crédito. No se estaba comparando el interés entre operaciones financieras similares, sino acudiendo al préstamo a consumo bancario a cliente vinculado. Es más, los operadores jurídicos relacionados con el mundo financiero estábamos a la espera de la sentencia que la Excm. Sala Primera iba a dictar en un recurso señalado para el pasado mes de junio de 2019, donde esperábamos que se aclarase de una vez esta cuestión. Pero a última hora se ha desistido del recurso por el cliente demandante, y recurrente en casación.

La doctrina establecida en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015 , recurso 2341/2013 ) de Pleno, rectamente interpretada, y tomando como referencia de comparación los intereses aplicados a este tipo de operaciones financieras, según la información del Banco de España, no permite establecer que aplicar en los últimos meses del año 2017 y primeros de 2018 un interés del 22,42% a una financiación crediticia obtenida a través de una tarjeta de crédito tenga el carácter de préstamo usuario, pues no se aparta "notablemente" del interés medio del sector.

Por otro lado, la SAP GIJON, Civil sección 7 del 12 de julio de 2019 (ROJ: SAP O 1880/2019 - ECLI:ES:APO:2019:1880) Sentencia: 275/2019 Recurso: 287/2019 Ponente: establece:

#### “FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO.- Nos hallamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado en el año 2015 en el que se pacta un TAE del 26,70%, mientras que el interés de los préstamos al consumo en la fecha de perfección del contrato, no superaban el 9,58%. Se sostiene que deben ser utilizados como elemento comparativo los índices específicos que el BE publica desde el 2010 correspondientes a operaciones con tarjeta de crédito y no los de otras operaciones como los préstamos al consumo, sin embargo ese no ha sido el criterio el TS al analizar, en la sentencia indicada de 25 de noviembre de 2015 , un contrato similar al que nos ocupa, pese a que en la tesis del impugnante, los índices del BE sobre operaciones con tarjeta ya estaban publicados cuando el TS fija su doctrina, de modo que al respecto, hemos declarado en sentencia de 17 de mayo de 2019 y ahora reiteramos, lo siguiente: "Respecto de la utilización de otros índices distintos de los empleados por la recurrida para apreciar el carácter usurario de las tarjetas de crédito en la modalidad conocida como crédito revolving, la cuestión ha sido resulta por esta sala entre otras, en sentencia, de 8 de mayo de 2019 . - En el recurso, bajo la alegación de que ha existido un error en la valoración de la

*prueba, en realidad lo que se cuestiona es que se acuda como tipo comparativo al tipo medio para los créditos al consumo, por cuanto de lo que debe partirse es de los tipos medios usuales y propios de los créditos mediante tarjeta, particularmente en este caso de los denominados créditos revolving.*

*Sin embargo, diversamente a lo mantenido en el recurso, esta Sala ya se ha pronunciado de forma reiterada, a partir de la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 hasta las más recientes de 21 de febrero de 2019 que " tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas "*

*Ahora bien, no es éste el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que han venido siguiendo todas las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así Sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, y esta misma Sala a partir de Sentencia de 30 de marzo de 2017 hasta la actualidad, y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal.*

*Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª " la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación, no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos, debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique "*

*El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello " puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de*

*financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico "*

La SAP Zamora, Civil sección 1 del 08 de julio de 2019 (ROJ: SAP ZA 334/2019 - ECLI:ES:APZA:2019:334 ) Recurso: 87/2019 Ponente: indica:

*“SEGUNDO. – [...] La Audiencia Provincial de León en un contrato exactamente igual al que es base de este procedimiento y en Sentencia de fecha 1-3-2017, confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de la misma ciudad y que había declarado la nulidad del contrato, por considerar usurarios los intereses remuneratorios pactados. Este mismo criterio se mantiene en la Sentencia de la misma Audiencia Provincial de 1 de marzo de 2018 y en otras muchas de otras Audiencias Provinciales como la sección 9 del 11 de mayo de 2017, la de Cáceres, sección 1 del 20 de noviembre de 2017, sección 5 de Asturias, del 28 de abril de 2017 o la Sección 1 de la misma Audiencia Provincial, sección 1 del 26 de febrero de 2016, entre otras muchas.*

*En todas ellas se hace la comparación con los intereses medios de los créditos al consumo que se recogen en los boletines del Banco de España, a los que expresamente se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 , en atención a que no se ha acreditado otra finalidad a los créditos concedidos a través de la tarjeta de crédito y al criterio recogido en dicha Sentencia, en cuanto a la no justificación de ese tipo de intereses con base a los riesgos que pudieran darse como consecuencia de la concesión rápida y sin garantías que conllevarían los mismos.*

*[...]*

*Expuesto cuanto antecede y vistas las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, resulta que estamos, tal y como recoge la sentencia recurrida, ante un contrato de tarjeta de crédito revolving, redactado íntegramente y puesto a disposición de la prestataria por el establecimiento financiero de crédito. El contrato redactado por la entidad bancaria, contiene todos los caracteres de un contrato tipo o contrato de adhesión, en el que obran en las estipulaciones del contrato, como interés remuneratorio de las cantidades dispuestas por el prestatario tipo de interés nominal anual del 26,82 %, TAE inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito; y del 27,24% TAE actual, tipo de intereses a todas luces excesivamente altos en cuanto supera el triple del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, julio de 2010, que era del 7,49%, conforme a las Tablas publicadas por el Banco de España para el tipo de interés medio para los créditos al consumo, siendo para mayo de 2018 del 8,85% TAE.*

*Vistas las condiciones aplicables al contrato de tarjeta de crédito examinado, resultan íntegramente trasladables al mismo todas las consideraciones expuestas en las anteriores resoluciones de la Audiencia, siendo totalmente desproporcionado y usurario los intereses remuneratorios pactados que exceden en mucho más del doble el tipo de interés normal del*

*dinero para la fecha del contrato, debiendo por todo ello confirmar en su integridad la sentencia recurrida, al decaer las alegaciones mantenidas por la recurrente en su recurso y ello, por entender que en forma alguna puede tomarse como tipo de interés de referencia al contrato examinado el tipo de interés medio para tarjetas de crédito establecido por las entidades financieras, pues bastaría que aquellas se pusieran de acuerdo para establecer tipos de interés totalmente ventajosos para las mismas, alejados del normal del mercado para las operaciones de consumo y, todo ello, en perjuicio del consumidor.*

*Procede por todo cuanto se ha manifestado la íntegra desestimación del recurso interpuesto.*

La SAP Valencia, Civil sección 9 del 03 de junio de 2019 (ROJ: SAP V 2353/2019 - ECLI:ES:APV:2019:2353) Sentencia: 707/2019 Recurso: 2247/2018 Ponente:  
establece:

*“SEGUNDO. El primer motivo del recurso de apelación se sustenta en atacar el carácter usurario del contrato de crédito " revolving", fijado en la sentencia a tenor del interés remuneratorio pactado 26,82 % (TAE), porque el Juzgado Primera Instancia no toma como referencia los TEDR (en vez del aplicado, TAE media ponderada de los créditos al consumo) publicados por el banco de España.*

*La motivación del Juez apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015 y de Audiencias Provinciales, fija el precio normal del dinero teniendo presente el índice publicado por el Banco de España para los TAE en créditos al consumo (9.11 %) por lo que concluye que resulta desproporcionado con el normal del dinero.*

*La Sala va a mantener el criterio del Juzgador y no estima que concurra error en su decisión, pues es un dato trascendental la fecha en que se celebra el contrato, 1/10/2012”.*

La SAP Alicante, Civil sección 8 del 20 de abril de 2018 (ROJ: SAP A 722/2018 - ECLI:ES:APA:2018:722) Sentencia: 182/2018 Recurso: 660/2017 Ponente:  
se establece:

*“CUARTO. Aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado: el interés notablemente superior al normal del dinero .-*

*[...] Ya hemos dicho que el Tribunal Supremo ha razonado que "... para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. )".*

*Como ambas partes han acudido, en definitiva, a dichas estadísticas, y éstas además han sido objeto de la correspondiente publicación oficial, no existe objeción alguna para que el Tribunal las consulte, resultando que, en septiembre de 2004, el tipo medio de interés aplicado por entidades de crédito para operaciones de crédito al consumo, era del 8,65 %.*

*Por tanto, no cabe duda de que el interés del 26,86 % excede notablemente del normal del dinero”.*

En el mismo sentido de aplicar el tipo de interés para crédito al consumo conforme la STS de 15 de noviembre de 2015: SAP ASTURIAS, Civil sección 7 del 04 de julio de 2019 ( ROJ: SAP O 1821/2019 - ECLI:ES:APO:2019:1821 ) Sentencia: 257/2019 Recurso: 320/2019 Ponente: \_\_\_\_\_, SAP Soria, Civil sección 1 del 20 de junio de 2019 ( ROJ: SAP SO 185/2019 - ECLI:ES:APSO:2019:185 ) Sentencia: 120/2019 Recurso: 126/2019 Ponente: \_\_\_\_\_, SAP León, Civil sección 1 del 21 de junio de 2019 ( ROJ: SAP LE 776/2019 - ECLI:ES:APLE:2019:776 ) Sentencia: 280/2019 Recurso: 240/2019 Ponente: \_\_\_\_\_, SAP Valladolid, Civil sección 3 del 17 de junio de 2019 ( ROJ: SAP VA 861/2019 - ECLI:ES:APVA:2019:861 ) Sentencia: 256/2019 Recurso: 47/2019 Ponente: MIGUEL \_\_\_\_\_, entre otras muchas.

Por lo tanto, atendiendo a esta jurisprudencia, la mayor parte de las Audiencias Provinciales, a pesar de que puedan existir algunas que discrepaban como la primera expuesta, toman como criterio de comparación para determinar el interés normal del dinero, el interés aplicado por las entidades de crédito para operaciones de crédito al consumo. Además, es el criterio que fijaba la sentencia del Alto Tribunal del 2015. Y este criterio también se observa en otra sentencia de nuestra Audiencia Provincial más reciente, como es la SAP Alicante, Civil sección 8 del 20 de diciembre de 2019 (ROJ: SAP A 3886/2019 - ECLI:ES:APA:2019:3886 ) Sentencia: 1466/2019 Recurso: 762/2019 Ponente: \_\_\_\_\_ que expone:

*“TERCERO. El carácter usurario de los intereses remuneratorios en las tarjetas revolving.-*

*La reciente STS, del Pleno, de 25 de noviembre del 2015, efectúa una serie de razonamientos de extraordinario interés al caso, que pueden compendiarse en los siguientes:*

- i) Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio, desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios);*
- ii) No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio;*
- iii) Es la Ley de Represión de la Usura (LRU) la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo;*
- iv) La jurisprudencia del TS ha interpretado la literalidad del art. 1 LRU, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea preciso, además, " que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales";*

v) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés "normal del dinero", que no es el "legal", sino con el "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España;

vi) El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el TS considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24, 6% TAE, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato);

vii) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal";

viii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo, "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

CUARTO. Aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado: el interés notablemente superior al normal del dinero.-

Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, la primera labor que ha de efectuarse es la de determinar si el interés previsto (TAE del 26, 82 %) es o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato.

El contrato de tarjeta de crédito fue celebrado entre las partes en marzo de 2012.

Por tanto, la comparativa entre el interés pactado y el normal del dinero ha de efectuarse a esa fecha, no en las posteriores.

Ya hemos dicho que el Tribunal Supremo ha razonado que "... para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de

*operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".*

*La sentencia de instancia, acudiendo a las estadísticas publicadas por el Banco de España, considera que el tipo medio de interés aplicado por entidades de crédito para operaciones de consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años era, en esa fecha, del 9,79 %, por lo que excede notablemente del normal del dinero.*

*El recurso de la apelante gira en torno al alegato de que el tipo de interés de la tarjeta de crédito no debe compararse con el tipo de interés medio de los créditos o préstamos al consumo, sino con el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado, de cuya comparativa, se afirma, resulta evidenciado que el interés contractual en el caso no es superior al normal del dinero.*

*Sobre esta alegación se ha pronunciado recientemente este Tribunal, en sentencia n.º 968/19, de 3 de septiembre, cuyos razonamientos son absolutamente extrapolables al caso que nos ocupa, para desestimar el motivo impugnatorio:*

*"... el interés de la tarjeta que aquí se cuestiona está vinculado, no al medio de pago como tal, sino al crédito que se concede en el contrato de tarjeta, que es lo que la caracteriza como de modalidad "revolving". Y si la conclusión que se alcanza es que el uso del crédito incorporado a la tarjeta ha sido para actos de consumo, porque no consta un uso profesional o empresarial del mismo, lo que resulta es que el interés debe compararse respecto de los contratos de crédito al consumo, no entre medios de pago porque, aunque estadísticamente se diferencien, la aplicación del interés aplicado a un crédito para actos de consumo no puede efectuarse sino en una comparativa entre créditos de esta naturaleza y no en función del medio a través del cual se articulan que son, evidentemente, diferentes.*

*Por tanto, todo el esfuerzo argumental del apelante para diferenciar el interés medio de un crédito al consumo del interés aplicado a las tarjetas revolving resulta de todo punto inútil ya que aunque estadísticamente se haya introducido, por razón de la evolución normativa sobre estadística de la UE, la categoría específica de que se trata, no se trata más que de una información estadística que no afecta a la naturaleza de las relaciones y negocios jurídicos y de su relación entre el consumidor y los emitentes del crédito, tanto más cuando respecto de los consumidores los juicios comparativos deben ser siempre más simples y ajustados a la realidad de una financiación para actos de consumo, que es lo que nos tralada a eso que la STS califica, acudiendo a jurisprudencia anterior, de interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)".*

*En consecuencia, y aunque se insiste en la no aplicación de la doctrina contenida en la STS 628/2015 por estar superada por la realidad normativa, esencialmente de la UE, el juicio comparativo que sustenta el dato objetivo del interés superior al normal del mercado no puede apartarse de lo que compromete su naturaleza, también subjetiva y desde esta perspectiva, es de aplicación el criterio comparativo de la STS ut supra que determina la naturaleza usuaria de los intereses, en especial, como dice la referida resolución, porque "se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."*



*Pudiendo añadirse que, por el mero hecho estadístico de que todas las entidades mantengan unos tipos que superan con gran amplitud el estándar habitual en la financiación de actos de consumo, ello no significa, según lo dicho, que el interés no exceda del normal del dinero, que es parámetro a tomar en consideración.*

*Por tanto, no cabe duda de que el interés del 26,82 % excede notablemente del normal del dinero”.*

En el mismo sentido la SAP Alicante, Civil sección 8 del 27 de diciembre de 2019 (ROJ: SAP A 3905/2019 - ECLI:ES:APA:2019:3905) Sentencia: 1494/2019 Recurso: 937/2019 Ponente: \_\_\_\_\_, o SAP Alicante, Civil sección 8 del 02 de diciembre de 2019 (ROJ: SAP A 3807/2019 - ECLI:ES:APA:2019:3807) Sentencia: 1365/2019 Recurso: 1525/2019 Ponente: \_\_\_\_\_, entre otras.

Ese era el criterio fijado hasta la más reciente STS, Civil sección 991 del 04 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600) Sentencia: 149/2020 Recurso: 4813/2019 Ponente: \_\_\_\_\_ que establece:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era*

algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior

*al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

*11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado”.*

Por lo tanto, atendiendo a los primeros criterios que se fijaban en las Audiencias, que era atender a las referencias del interés del crédito al consumo, el interés del crédito de las operaciones de crédito al consumo en el año 2015, era de un 8.95 % en España y un 6.50%

en zona euro, que se justifica con el documento nº 8 de la demanda, el 25,59% de TAE fijado en el contrato aportado en este pleito, es totalmente desproporcionado, y por lo tanto usurario.

Y atendiendo al criterio de la última resolución del Alto Tribunal, atendiendo al documento nº 2 aportado por la parte demandada en la contestación, que para las Tarjetas de Crédito, para el 2015, fija un 21,13%, el TAE del 25,59%, que lo supera en un casi 5%, se le debe seguir considerando abusivo por usurario.

También cabe exponer, que respecto del otro requisito para considerar si es usurario o no el interés, no se justifica por parte de la demandada que conforme a las **circunstancias del caso**, se debe establecer un interés tan alto. Y ello considero que es así porque no se justifica que el uso del préstamo o crédito obtenido por la actora, tal y como consta en el contrato, disponible a través de la tarjeta de crédito, sea de alto riesgo, ni para actividades especialmente lucrativas que aporte a la demandada altos beneficios; o por lo menos no se acredita. En cuanto a la falta de garantías para cubrir las disposiciones económicas de la actora, conforme la STS de 15 de noviembre de 2015, no es justificación para aplicar el interés tan desproporcionado. No se justifica, por otro lado, haber comprobado la capacidad del solicitante por parte de la entidad que concede la tarjeta, pues solamente se expone de modo genérico y teórico en la contestación a la demanda la forma de conceder la misma, y que fue luego, con el burofax o carta del letrado cuando se sabe lo que ganaba el actor. Atendiendo a la SAP GIJON, Civil sección 7 del 12 de julio de 2019 (ROJ: SAP O 1880/2019 - ECLI:ES:APO:2019:1880 ) Sentencia: 275/2019 Recurso: 287/2019 Ponente: también se establece que:

*“... el contrato de tarjeta en su modalidad revolving, que se diferencia de las tarjetas de crédito "tradicionales" en su sistema de pago ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual, cuota que elige libremente el cliente, además de que a medida que la deuda está siendo saldada, ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, convirtiendo este medio de pago, en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo, diferentes condiciones que justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior, pues difiere claramente de las características de un préstamo o de un crédito al consumo, pues, en concreto: en este tipo de financiación no se exigen garantías y la contratación es casi inmediata, se fijan unas cuotas de amortización menores que las que se establecen en los préstamos, y requiere un mayor nivel de provisiones, ya que la entidad no sólo debe mantener la provisión del crédito dispuesto si no también hasta el límite del crédito.*

*Ninguno de estos argumentos nos parece suficiente para sostener la posibilidad de una elevación del precio del crédito revolving (que es precisamente el analizado por la mentada sentencia del Tribunal Supremo), teniendo presente que, en realidad, estamos hablando de unas contingencias que son comunes a todos los supuestos de financiación mediante contratos, no de préstamo simple, sino de apertura de crédito, con independencia de que la disposición del capital objeto del crédito se haga mediante tarjeta o no, y estemos o no ante el supuesto específico de un crédito revolving. Por lo tanto y siendo ello así, y en la medida en que el índice del precio normal del dinero manejado lo es el de créditos al consumo, lo sea ya mediante préstamos o aperturas de crédito, sin distinción en función de que la concesión se haga por bancos o establecimientos financieros de crédito, tales particularidades no pueden considerarse como circunstancias a tener en cuenta.*

*En cuanto a la referencia a la elección por el cliente de la cuota periódica a pagar, no se ve en qué medida es relevante, pues si lo que se quiere indicar es que la cuota es inferior a la que usualmente se pacta en otros contratos de la misma naturaleza, ello se compensa en la medida en que la amortización se dilata en el tiempo y con ello el devengo de la remuneración, y finalmente en cuanto a las menores garantías que su concertación comporta como más arriba se ha señalado en el anterior fundamento de derecho, ello no justifica tan notorio incremento como el pretendido...", doctrina que una vez más exponemos y que conduce al rechazo del motivo".*

También la SAP Alicante, Civil sección 8 del 20 de abril de 2018 ( ROJ: SAP A 722/2018 - ECLI:ES:APA:2018:722 ) Sentencia: 182/2018 Recurso: 660/2017 Ponente: entiende que: *"Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son " circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal " sino, más bien, circunstancias que se tildan por la parte como habituales en este ámbito de contratación. Téngase en cuenta, además, que la documental aportada por la entidad bancaria pone de manifiesto lo extremadamente laxa que fue en comprobar la capacidad de pago del acreditado.*

*Incidir, por último, en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Supremo, "... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento "*

*En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso".*

Y también se debe atender a toda la argumentación de la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Alto Tribunal, al analizar, que ya la aplicación de por sí de un interés base del 20% es muy alta, para poder considerar que por poco que se aplique de más, como es el caso del 25,59%, se debe considerar usurario.

Por todos estos argumentos, también se puede considerar que el interés, pactado es usurario.

En **consecuencia**, se debe estimar la acción principal interpuesta por la parte actora, y conforme la jurisprudencia expuesta, y el art. 1 de Ley de 23 de julio de 1908, se debe declarar que el contrato celebrado por la actora es usurario y por tanto nulo, siendo una nulidad radical, absoluta y originaria, por lo que no se podría aplicar la teoría de los actos propios, siendo una nulidad que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS, Civil sección 991

del 25 de noviembre de 2015 ( ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810 ) Sentencia: 628/2015 Recurso: 2341/2013 Ponente: ). Y en consecuencia, tampoco se debe atender a la petición subsidiaria de la demandada de integrar o moderar el interés.

Estimando la acción principal, y declarando ya el contrato nulo por usurario, no cabe analizar las peticiones subsidiarias de la parte demandante.

**CUARTO.-** En relación a las consecuencias específicas de la determinación del contrato como usurario, el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de contratos de préstamos usurarios, establece:

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Dichas consecuencias, se establecen también STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Sentencia: 628/2015 Recurso: 2341/2013 Ponente: , y la SAP Alicante, Civil sección 8 del 20 de abril de 2018 (ROJ: SAP A 722/2018 - ECLI:ES:APA:2018:722) Sentencia: 182/2018 Recurso: 660/2017 Ponente: .

La parte demandada no ataca las consecuencias solicitadas por la parte actora, salvo lo dispuesto en cuanto a que no se deba estimar la demanda por no ser el contrato usurario, o la petición subsidiaria, ya resuelta.

Por lo tanto, se debe aplicar el art. 1 de la Ley de Usura, que es el mandato legal, y que es lo que al fin y al cabo pide el actor, que es la restitución recíproca de prestaciones, pero concretado de un modo más específico, para que no hayan dudas en ejecución; por lo que cabe exponer y condenar a que el prestatario, es decir la parte actora, estará obligada a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista, es decir, la demandada, devolverá a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto.

La parte demandada deberá reintegrar a la parte actora, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, salvo que la cantidad prestada sea superior al capital pagado, en cuyo caso la actora sólo abonará a la demandada el capital prestado pendiente de pago, y todo ello, a determinar en ejecución de sentencia.

En base al art. 219.2 LEC se establece como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía en ejecución de sentencia, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta el dictado de la sentencia; por lo que no se pueden fijar en este momento. Y todo ello, junto con los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se acredita con el documento nº 2 de la demanda, que se efectuó el 16 de abril de 2019, más los del art. 576 Lec desde la presente resolución.

**QUINTO.-** Al estimarse íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, en base al art. 394.1 LEC, las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por **D<sup>a</sup>.**  
representado por el Procurador de los Tribunales D.  
contra la mercantil **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER**  
**EFC SAU** representada por la Procuradora de los Tribunales D.  
, debo:

declarar y declaro la **nulidad Radical Absoluta** y Originaria del contrato de fecha 14 de marzo de 2015 celebrado por la parte actora por tratarse de un contrato Usurario, conforme el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, con los **efectos inherentes a la misma**; debiendo la parte actora, entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista, es decir, la demandada, devolverá a la demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto,

debiendo condenar y condeno a la parte demandada a reintegrar a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, salvo que la cantidad prestada sea superior al capital pagado, en cuyo caso la actora sólo abonará a la demandada el capital prestado pendiente de pago,

y todo ello, a determinar en **ejecución de sentencia.**

En base al art. 219.2 LEC se establece como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía en ejecución de sentencia, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta el dictado de la sentencia.

Y todo ello, junto con los intereses legales del art. 1.101 y 1.018 Cc desde la reclamación extrajudicial que se efectuó el 16 de abril de 2019, más los del art. 576 Lec desde la presente resolución.

Se establece que la **cuantía del procedimiento** es indeterminada.

Las **costas** de este proceso se imponen a la parte demandada, la mercantil CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC SAU.

Notifíquese esta resolución a las partes en forma legal haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (Art. 2.2 RD Ley 16/2020 de 28 de abril). De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de **50 €**, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente (**0149 0000 CC EEEE AA**) indicando, en el campo „concepto“ el código „02 Civil-Apelación“ y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo „concepto“ el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en BENIDORM , a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.